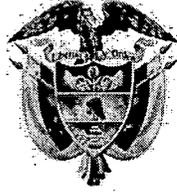


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	11001-33-35-016-2014-00252-00
Demandante	SANDRA JASBLEIDY TORRES HERRERA
Demandado	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Cita a audiencia.

Mediante sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial el 12 de agosto de 2016 (fs. 127 a 136), este Despacho dictó fallo condenatorio en contra de la Unidad Nacional Administrativa Especial de Migración Colombia, decisión que fue notificada en estrados. (f. 135)

El 17 de agosto de 2016 (fs. 137 a 141) el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia. Por su parte, la entidad demandada interpuso recurso de apelación en la audiencia inicial (f. 135), y sustentó de manera posterior a través de memorial radicado el 25 de agosto de 2016 (fs. 142 y 143).

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión de los recursos es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desiertos los recursos si los apelantes no asisten.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

- 1. FIJAR** el día martes veintidós (22) de noviembre de 2016, a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la

audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.

2. **Prevenir** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si los apelantes no asisten a la diligencia, los recursos serán declarados desiertos.

Notifíquese y cúmplase.

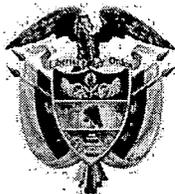
**ORIGINAL
FIRMADO**

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 OCT 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	11001-33-35-017-2014-00175-00
Demandante	ODALINDA CASTAÑEDA MONTAÑA
Demandado	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Cita a audiencia.

Mediante sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial el 12 de agosto de 2016 (fs. 134 a 143), este Despacho dictó fallo condenatorio en contra de la Unidad Nacional de Protección, decisión que fue notificada en estrados. (f. 155)

El 17 de agosto de 2016 (fs. 144 a 148) el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia. Por su parte, la entidad demandada interpuso recurso de apelación en la audiencia inicial (f. 142), y sustentó de manera posterior a través de memorial radicado el 25 de agosto de 2016 (fs. 149 y 150).

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión de los recursos es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desiertos los recursos si los apelantes no asisten.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

- 1. FIJAR** el día martes veintidós (22) de noviembre de 2016, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la

audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.

2. **Prevenir** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si los apelantes no asisten a la diligencia, los recursos serán declarados desiertos.

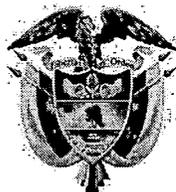
Notifíquese y cúmplase.

**ORIGINAL
FIRMADO**

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
 Jueza

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 18 OCT 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>	 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Tribunal Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C. Sección Segunda</p>
--	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013335-029-2014-00299-00
Demandante	:	NUBIA MARINA CLAVIJO CRUZ
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Cita Audiencia.

Mediante sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial el 30 de agosto de 2016 (fs. 133 a 141), este Despacho dictó fallo condenatorio contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, decisión que se notificó en estrados (f. 140).

El 12 de septiembre de 2016, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la mencionada sentencia (fs. 142 a 149).

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión del recurso es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desierto el recurso si el apelante no asiste.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1. **FIJAR** el día martes veintidós (22) de noviembre de 2016, a las doce de la mañana (12 :00 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.

2. **Prevenir** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si el apelante no asiste a la diligencia, el recurso será declarado desierto.

Notifíquese y cúmplase.

**ORIGINAL
FIRMADO**

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN

Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>18 OCT 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	704-2014-00004
Accionante	:	NACION – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Accionados	:	ABELARDO RAMIREZ GASCA Y OTROS.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Remite por Competencia.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de avocar el conocimiento del proceso proveniente del extinto Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Descongestión de Bogotá, que corresponde a la demanda presentada por la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, en ejercicio del medio de control de repetición (fls. 1 a 30).

ANTECEDENTES.

Mediante escrito presentado el 4 de febrero de 2014 ante el Juzgado 4 Administrativo de Descongestión de Bogotá, la Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores, actuando en ejercicio del medio de control de repetición, promovió demanda contra los señores Abelardo Ramírez Gasca, Clara Inés Vargas de Lozada, Hernando Leiva Varón, Hilda Caballero de Ramírez, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Ovidio Heli González, Luis Miguel Domínguez García, Leonor Barreto Díaz, Olga Constanza Montoya, Juan Antonio Liévano Rangel, María Hortensia Colmenares Faccini, María del Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio, Rodrigo Suárez Giraldo, Ituca Helena Marrugo Pérez, con el propósito de obtener la declaratoria de responsabilidad patrimonial y administrativa de los aludidos funcionarios y/o exfuncionarios, con ocasión de los daños y perjuicios ocasionados con su conducta gravemente culposa, que dieron origen a la obligación de orden patrimonial contenida en el auto de

aprobación judicial del acuerdo conciliatorio que consta en el acta núm. 009-12 de 8 de marzo de 2012.

CONSIDERACIONES

.- Sobre las reglas de atribución de funciones entre secciones por razón de la especialidad. La naturaleza del medio de control de repetición.

El artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de Octubre de 1989¹, distribuyó las funciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca atendiendo la naturaleza de los asuntos, para el conocimiento a través de secciones especializadas, de acuerdo con las siguientes reglas:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

PARAGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

¹ Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

PARAGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.*(subrayado fuera de texto)

Posteriormente, con la implementación de los Juzgados Administrativos en el territorial nacional (1° de agosto de 2006), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo núm. PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006, dispuso la división por secciones especializadas, de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En ese orden, el artículo 2 del mencionado acuerdo, dispuso lo siguiente:

*“ART. 2º—Los juzgados administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, **conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, se distribuyen de la siguiente forma:*

Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 juzgados, del 1 al 6

Para los asuntos de la Sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44”

Según las reglas anteriores, la Sección Segunda tiene asignado el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento en los que se controvertan derechos laborales; entre tanto, corresponde a los Despachos adscritos a la Sección Tercera, asumir la competencia de los asuntos judiciales que se ventilen en ejercicio de los medios de control de reparación, directa con el cual se pretende la declaración de una responsabilidad patrimonial y controversias contractuales.

Ahora bien, el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011², en relación con el medio de control de repetición, estableció:

“Artículo 142. Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta

² Norma vigente para la fecha de presentación de la demanda el 4 de febrero de 2014.

dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o de particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”.

De acuerdo con la referida disposición, el medio de control de repetición comporta un carácter indemnizatorio y/o resarcitorio a favor de las entidades estatales, por los pagos realizados como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos, derivados de la acción u omisión gravemente culposa o dolosa de un servidor o ex servidor público o de un particular investido de una función pública, es decir, se trata de una acción de responsabilidad patrimonial y personal del agente público frente al Estado.

Bajo tal entendimiento, el conocimiento de este medio de control corresponde a los despachos adscritos a la sección tercera, en tanto es un asunto de responsabilidad patrimonial del agente público, análogo al medio de control de reparación directa, en el cual se controvierte la responsabilidad patrimonial del Estado por el daño antijurídico que le es imputable.

En este sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca³, al dirimir un conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados 9° y 34° Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, precisó que el juez competente para conocer el medio de control de repetición es aquel que se encuentra adscrito a la sección tercera, dada la naturaleza indemnizatoria que comporta este medio de control, al respecto, indicó:

“Ahora, si bien es cierto que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, establece que la competencia funcional para conocer del medio de control de repetición reposa en el juez o tribunal que tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado o aprobó el acuerdo conciliatorio, también lo es que en virtud de lo previsto en el canon 142 antes citado, el juez competente para conocer de este tipo de acción es aquel que se encuentra adscrito a la sección tercera de este Tribunal, dada la naturaleza indemnizatoria que comporta este medio de control”. (subrayado fuera de texto).

³ Auto de 9 de junio de 2015. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. M.P. Beatriz María Martínez Quintero, medio de control de repetición. radicación. 25000-23-37-000-2015-00826-00.

.- Caso concreto.

En el presente caso, la Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores, pretende la declaración de responsabilidad patrimonial de sus servidores y/o ex servidores, que con su comportamiento doloso o con culpa grave, comprometieron la responsabilidad de dicha entidad por el daño antijurídico objeto del acuerdo conciliatorio celebrado el 8 de marzo de 2012, aprobado por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá, pero lo cual, acudió al medio de control de repetición previsto en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011.

Del contexto normativo estudiado, es posible establecer que los asuntos relacionados con el medio de control de reparación directa y de repetición, son de conocimiento de la sección tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que pertenecen a dicha sección especializada por la naturaleza del asunto.

Este despacho judicial pertenece a la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, según el Acuerdo núm. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015⁴, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto, le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Bajo tal entendimiento, la competencia para conocer la demanda promovida por la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores contra Abelardo Ramírez Gasca y otros, en ejercicio del medio de control de repetición de que trata el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, recae en los Juzgados Administrativos de Bogotá que pertenecen a la Sección Tercera, según la atribución especializada de funciones establecida por el Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, motivo por el cual, este Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del asunto por falta de competencia y ordenará la remisión del mismo a la Oficina de Apoyo para su reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá pertenecientes dicha sección.

Conclusión. El Despacho advierte que carece de competencia para conocer la presente controversia, toda vez que el medio de control incoado es el de repetición, consagrado en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, cuyo conocimiento corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá pertenecientes a la sección tercera, atendiendo las reglas de atribución de funciones por especialidad, asignadas en el Decreto 2288 de 1989 y el Acuerdo PSSA06-3345 de 2006.

⁴ Por el cual se crean con carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

- 1.- **DECLARESE** la falta de competencia de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.- Como consecuencia de la anterior declaración, por secretaría **REMITASE** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, que pertenecen a la sección tercera (reparto), a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que el funcionario competente avoque su conocimiento en primera instancia y adelante los trámites correspondientes.
- 3.- Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.
- 4.- En firme el presente auto, por Secretaría, déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad lo resuelto.

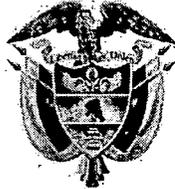
Notifíquese y cúmplase.


MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
 Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA ORB</small>	Por anotación en ESTADO FENECIDO NOTIFÍCA a las partes la providencia anterior.
	a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	1100133335712-2014-00328-00
Accionante	:	ELIZABETH MOSQUERA MORA
Accionado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP- Y OTRO.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Fija fecha interrogatorio de parte.

En el desarrollo de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 26 de septiembre de 2016 (fs. 253 a 257), el Despacho de conformidad con el artículo 204 del Código General del Proceso, ante la inasistencia de la señora Martha Patricia Garzón Cordón quien había sido citada a efectos de rendir interrogatorio de parte, dispuso suspender la audiencia de pruebas, para lo cual, concedió el término de tres (3) días para que justificará la no comparecencia a la diligencia.

En ese orden, observa el Juzgado que la señora Martha Patricia Garzón Cordón, no presentó justificación por la inasistencia al interrogatorio programado, sin embargo, dicha prueba fue decretada de oficio por el Despacho con el fin de esclarecer los supuestos fácticos y legales que giran en torno al problema jurídico del particular.

Así las cosas, ante la necesidad de la prueba, se procederá a reiterar la citación a la señora Martha Patricia Garzón Cordón para que rinda el interrogatorio de parte decretado por el Despacho en la audiencia inicial celebrada el 7 de septiembre de 2016 (234 a 239).

Colorario de lo expuesto, se fijará fecha para la reanudación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de

practicar el interrogatorio de parte aludido y de incorporarán las pruebas documentales faltantes.

En consecuencia el despacho,

DISPONE:

1. **Por Secretaría**, cítese a la señora Martha Patricia Garzón Cordón, en las direcciones aportadas en la demanda, para que comparezca a este Despacho el día y hora señalados con el fin de reanudar la audiencia de pruebas, y practicar el interrogatorio de parte decretado en la audiencia inicial.
2. **FIJAR** el día veintitrés (23) de noviembre de 2016, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para la reanudación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.
3. Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

JUDICIAL
FIRMADO

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN

Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>18 OCT 2016</u> , a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente Num.	11001-33-42-057-2016-00124-00
Accionante	KILIA GALLEGO ROJAS
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ordena continuar con el trámite procesal

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la accionante Kilia Gallego Rojas, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual fue admitida mediante auto de 24 de junio de 2016.

Encontrándose el expediente al Despacho, el 23 de agosto de 2016, el apoderado de la parte actora radicó memorial, mediante el cual allegó la consignación de gastos procesales, en cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal sexto del auto admisorio (fl. 99), razón por la cual se ordenará continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

Por secretaría, **dése cumplimiento** a lo ordenado en el auto de 24 de junio de 2016, mediante el cual se admitió la demanda, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

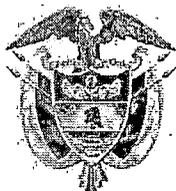
MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotacion en ESTADO ELECTRONICO se publica a las partes la providencia anterior hoy 11/08/2016 11/08/2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--



[Faint, illegible handwritten text]

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente Num.	11001-33-42-057-2016-00126-00
Accionante	RICARDO ANDRÉS ROJAS SÁNCHEZ
Accionado	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Rechazo

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante Ricardo Andrés Rojas Sánchez, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la Nación – Contraloría General de la República, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo que resolvió la no admisión del demandante, en la Convocatoria 053-15, del Concurso Abierto de Méritos 2015, publicada el 24 de mayo de 2015, acto administrativo que fue confirmado, en primera instancia, mediante Resolución ORD-81119-001099-2015 de 19 de junio de 2015, y confirmada, en segunda instancia, por la Comisión de Personal, a través de resolución ORD-81119-001099-2015 de 17 de julio de 2015.

Mediante auto de 05 de agosto de 2016, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia, términos que iniciaron a correr desde el día siguiente de la notificación del estado, esto es a partir del 09 de agosto de 2016, para lo cual contaba hasta el 22 de agosto de 2016.

Vencido el término dispuesto en auto de 05 de agosto de 2016, el Despacho advierte que la parte actora no subsanó la demanda.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor Ricardo Andrés Rojas Sánchez, contra la **Nación – Contraloría General de la República**, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- En firme la presente decisión, **DEVUÉLVANSE** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el sistema.

TERCERO.- Por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo aquí ordenado.

Notifíquese y cúmplase.

**ORIGINAL
FIRM**

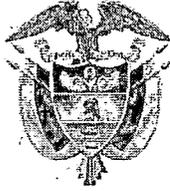
MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN

Jueza

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>18 OCT 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u>.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Jueza: *Dra. María Antonieta Rey Gualdrón.*

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente Num.	11001-33-42-057-2016-00220-00
Accionante	NOEL ANTONIO CORREDOR MURCIA
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Previo desistimiento

Vencido el término de 30 días que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda, calendado 03 de junio de 2016 (fls. 40 y 41), en el sentido de consignar a órdenes del Despacho el valor fijado como gastos procesales.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

ORDENAR a la parte demandante que, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva cumplir el requerimiento consignado en el numeral quinto de la providencia de 03 de junio de 2016, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

**ORIGINAL
FIRMADO**

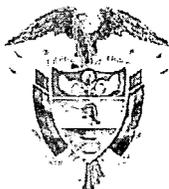
MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN

Jueza

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p style="text-align: center;">DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente Num.	11001-33-42-057-2016-00247-00
Accionante	DORA CLEMENCIA MONGUÍ
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ordena continuar con el trámite procesal

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la accionante Dora Clemencia Monguí, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual fue admitida mediante auto de 03 de junio de 2016.

Encontrándose el expediente al Despacho, el 10 de octubre de 2016, el apoderado de la parte actora radicó memorial, mediante el cual allegó la consignación de gastos procesales, en cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal séptimo del auto admisorio (fl. 40), razón por la cual se ordenará continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

Por secretaría, **dése cumplimiento** a lo ordenado en el auto de 03 de junio de 2016, mediante el cual se admitió la demanda, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

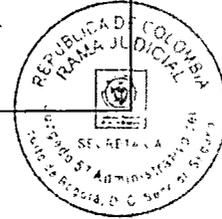
Notifíquese y cúmplase.

MARÍA ANTONIE ARREY GUALDRÓN
Jueza

JUZGADO
57
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA ORAL

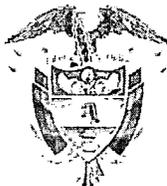
Por anotación en ESTADO DE FOLIO SE NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR HOY 18 OCT 2016 A LAS 08:00 a.m., DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 201 DEL CPACA.

DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO
SECRETARIO



18 OCT 2016

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente Num.	11001-33-42-057-2016-00250-00
Accionante	BLANCA STELLA MONTAÑEZ PUENTES
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ordena continuar con el trámite procesal

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la accionante Blanca Stella Montañez Puentes, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual fue admitida mediante auto de 24 de junio de 2016.

Encontrándose el expediente al Despacho, el 23 de agosto de 2016, el apoderado de la parte actora radicó memorial, mediante el cual allegó la consignación de gastos procesales, en cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal séptimo del auto admisorio (fl. 38), razón por la cual se ordenará continuar con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

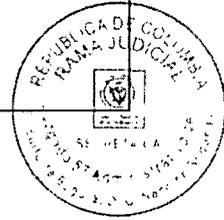
RESUELVE:

Por secretaría, **dése cumplimiento** a lo ordenado en el auto de 24 de junio de 2016, mediante el cual se admitió la demanda para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

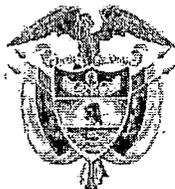
MARÍA ANTONIETA RIVERA GUALDRÓN
Jueza

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotacion en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 1-8-OCT-2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	---



RECEIVED

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente Num.	11001-33-42-057-2016-00292-00
Accionante	GRACIELA AGUDELO DE PÉREZ Y OTRA
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Rechazo

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, las demandantes Graciela Agudelo de Pérez e Isabel Cristina Niño Rincón, por conducto de apoderado, presentaron demanda contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Distrito de Bogotá – Secretaría Distrital de Educación**, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones 3129 de 24 de diciembre de 2012 y 1772 de 26 de septiembre de 2013, mediante las cuales negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestado y la prima de antigüedad de las demandantes.

Mediante auto de 12 de agosto de 2016, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia, términos que iniciaron a correr desde el día siguiente de la notificación del estado, esto es a partir del 17 de agosto de 2016, para lo cual contaba hasta el 30 de agosto de 2016.

Vencido el término dispuesto en auto de 12 de agosto de 2016, el Despacho advierte que la parte actora no subsanó la demanda.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentaron las señoras Graciela Agudelo de Pérez e Isabel Cristina Niño Rincón, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Distrito de Bogotá – Secretaría Distrital de Educación, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- En firme la presente decisión, **DEVUÉLVANSE** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el sistema.

TERCERO.- Por Secretaría, dése cumplimiento a lo aquí ordenado.

Notifíquese y cúmplase.



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN

Jueza

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>8 OCT. 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm.	:	110013342057-2016-000303-00
Demandante	:	ALFONSO MANUEL PACHECO SARMIENTO
Demandado	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Alfonso Manuel Pacheco Sarmiento, por medio de apoderado, presentó demanda contra la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL -, con el fin de que se declare la nulidad del oficio de 14 de enero de 2014 núm. 320 CREMIL 116537 consecutivo 1726, mediante el cual se negó la petición de reajuste de la asignación de retiro respecto de la prima de actividad.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el despacho que ésta no reúne los requisitos consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo siguiente:

.- Oportunidad para presentar la demanda. Revisada la demanda y sus anexos, advierte el despacho que no se allegó la constancia de comunicación y/o notificación del acto demandado, oficio de 14 de enero de 2014, conforme el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

.- Individualización de Pretensiones. Se deberá individualizar las pretensiones, exponiendo con precisión y claridad, en forma separada las declaraciones y condenas, las mismas deberán ser concordantes con lo solicitado en vía administrativa, conforme lo establece el artículo 138, y el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

.- Frente a los Hechos: En el acápite de hechos de la demanda, la parte actora en el hecho número 3º, se refiere al reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC para los años 1997 a 2004, lo que no guarda relación con la demanda, sus anexos, y lo solicitado en vía administrativa, por lo que, el Despacho estima necesario que el demandante presente sus hechos debidamente determinados precisando su relación con lo pretendido y lo allegado al plenario, clasificándolos y enumerándolos, como lo exige el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

.- Concepto de violación: En el escrito de demanda presentado, a pesar de que en el acápite de disposiciones quebrantadas se habla de una posible falsa motivación, considera el despacho que el demandante no hizo una acusación concreta contra el acto acusado considerando las particularidades de su expedición, además de no expresar el alcance de la infracción de las normas invocadas, pues de las mismas se evidencia un sustento normativo diferente del acto traído a juicio, por lo que incumplió la carga aludida, como lo exige el artículo 162 del de la Ley 1437 de 2011.

.- Estimación razonada de la cuantía: encuentra el Despacho que el demandante indicó una serie de valores correspondientes a los años 1997 a 2004, pero no se evidencia el concepto por el cual estableció dicha cuantía, la cual es necesaria para establecer la competencia, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

Por lo anterior, el demandante deberá efectuar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 157 ibídem, esto es por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, discriminando los valores pretendidos.

.- Partes y Representantes: Observa el Despacho que la demanda se dirige contra la “Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares”, nombre que no corresponde al ente público demandado, por lo que deberá indicar con precisión la entidad contra quien se dirige el presente medio de control, lo anterior conforme el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

.- Poder y Demanda. El poder y la demanda fueron presentados con fundamento en el Decreto 01 de 1984, siendo que a partir del 2 de julio de 2012, comenzó a regir la Ley 1437 de 2011, razón por la cual los mismos

deberán ajustarse a las exigencias de las normas procesales establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Inadmitir** la demanda presentada por el señor Alfonso Manuel Pacheco Sarmiento contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL -, por las razones expuestas.
- 2. Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, en relación con la oportunidad para presentar la demanda, individualización de pretensiones, un adecuado acápite de hechos, un correcto concepto de violación, la estimación razonada de la cuantía, las partes y representantes y el poder y la demanda, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA ANTONIA REY GUALDRÓN
Jueza

Rad. núm. 110013342057-2016-00303-00
Demandante: Alfonso Manuel Pacheco Sarmiento
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy 18 <u>19</u> de 2016 <u>2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--



[Faint, illegible handwritten text]

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente Num.	11001-33-42-057-2016-00308-00
Accionante	FRANCISCO FERNANDO DUEÑAS URQUIJO
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ordena continuar con el trámite procesal

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el accionante Francisco Fernando Dueñas Urquijo, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual fue admitida mediante auto de 08 de julio de 2016.

Encontrándose el expediente al Despacho, el 19 de septiembre de 2016, el apoderado de la parte actora radicó memorial, mediante el cual allegó la consignación de gastos procesales, en cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal séptimo del auto admisorio (fl. 99), razón por la cual se ordenará continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

Por secretaría, **dése cumplimiento** a lo ordenado en el auto de 08 de julio de 2016, mediante el cual se admitió la demanda para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

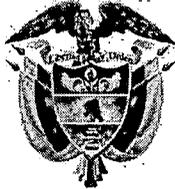
MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>18 OCT 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--



[Faint, illegible handwritten text]

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013342057-2016-00322-00
Accionante	:	ANA ISABEL URQUIJO RODRÍGUEZ
Accionado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Ana Isabel Urquijo Rodríguez**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos (i) resolución núm. GNR 409858 de 17 de diciembre de 2015, que ordenó la reliquidación de una pensión de vejez, y (ii) resolución núm. VPB 10657 de 4 de marzo de 2016, por la cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la resolución núm. GNR 409858 de 17 de diciembre de 2015.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento de primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Ana Isabel Urquijo Rodríguez**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**.
2. En consecuencia, se ordena:

a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

b).- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por conducto del Presidente Dr. Mauricio Olivera o quien haga sus veces, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante **depositará** en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5. Se **reconoce** personería a la abogada Deissy Giselle Bejarano Hamon, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.030.555.680 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional núm. 240.976 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 y 2 del expediente.

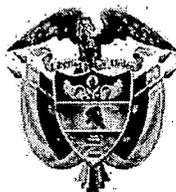
Notifíquese y cúmplase.

**ORIGINAL
FIRMADO**
MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 18 OCT 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	: 110013342057-2016-00323-00
Accionante	: CARLOS ARTURO CASTELLANOS
Accionado	: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Carlos Arturo Castellanos**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos (i) resolución núm. GNR 364432 de 19 de noviembre de 2015, que ordenó la reliquidación de una pensión de vejez, y (ii) resolución núm. VPB 10684 de 4 de marzo de 2016, por la cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la resolución núm. GNR 364432 de 19 de noviembre de 2015.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento de primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Carlos Arturo Castellanos**, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.
2. En consecuencia, se ordena:

a).- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por conducto del Presidente Dr. Mauricio Olivera o quien haga sus veces, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c).- **Notifíquese** personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante **depositará** en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5. Se **reconoce** personería a la abogada Liliana Raquel Lemos Luengas, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.218.999 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional núm. 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

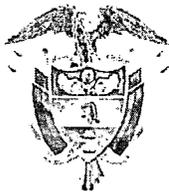
**ORIGINAL
FIRMADO**

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 OCT 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente Num.	11001-33-42-057-2016-00326-00
Accionante	ROSALBA ARISTIZABAL LÓPEZ
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ordena continuar con el trámite procesal

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la accionante Rosalba Aristizábal López, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual fue admitida mediante auto de 08 de julio de 2016.

Encontrándose el expediente al Despacho, el 31 de agosto de 2016, el apoderado de la parte actora radicó memorial, mediante el cual allegó la consignación de gastos procesales, en cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal sexto del auto admisorio (fl. 31), razón por la cual se ordenará continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho,

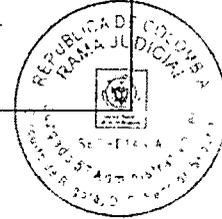
DISPONE:

Por secretaría, **dése cumplimiento** a lo ordenado en el auto de 08 de julio de 2016, mediante el cual se admitió la demanda para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

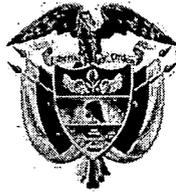
MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCION SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 18 OCT 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--



[Faint, illegible handwritten text]

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013342057-2016-00344-00
Accionante	:	YASMINE PARRA MURRILLO
Accionado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Remite por Competencia.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Yasmine Parra Murrillo**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo frente a la petición de reliquidación de la pensión de jubilación con la totalidad de los factores salariales y con el 75% de la asignación mensual más alta del último año de servicios.

Ahora bien, el numeral tercero del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

(...)
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**
(...)"

Conforme lo anterior, a folio 77 del expediente se observa certificado laboral suscrito por el Jefe Departamento de Administración de Personal, en el que consta que la demandante **Yasmine Parra Murrillo**, le figura como última unidad de prestación de servicios la Subdirección Seccionales de Fiscalías y Seguridad Ciudadana de Bogotá y Medellín respectivamente.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 26¹ del artículo 1º del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la comprensión de la presente controversia corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Medellín.

En ese orden, ante la evidente falta de competencia territorial de este Despacho, se impone declarar tal estado de cosas y en consecuencia, acorde a lo normado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, remitir a la mayor brevedad posible el expediente para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia).

En consecuencia el despacho,

RESUELVE:

- 1.- **Declarar** la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.
- 2.- Como consecuencia de la anterior declaración, **Remitir** a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia) - Reparto.
3. Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

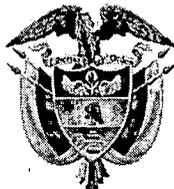
ORIGINAL
FIRMADO
MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 18 OCT 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



¹ 1 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA: b. El Circuito Judicial Administrativo de Medellín, con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (...) Medellín (...)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013342057-2016-00365-00
Accionante	:	MARIANA VELASCO ROJAS
Accionado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Mariana Velasco Rojas, por medio de apoderada, presentó demanda contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones (i) núm. 3089 de 23 de junio de 2015, que negó la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación, y (ii) núm. 4066 de 18 de agosto de 2015, que resolvió un recurso de reposición y confirmó en todas y cada una de las partes la resolución núm. 3089 de 23 de junio de 2015.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento de primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Mariana Velasco Rojas**, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. En consecuencia, se ordena:

a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por conducto del Secretario de Educación de Bogotá, o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante depositará en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder

y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, advirtiéndolo que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5. Se reconoce personería a la abogada Luz Ángela Correa Castro, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 41.556.922 y portadora de la tarjeta profesional núm. 171.156 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 y 2 del expediente.

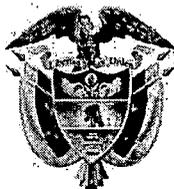
Notifíquese y cúmplase.


MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
 Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 18 OCT 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013342057-2016-00452-00
Demandante	:	JOSÉ DANIEL CASTAÑEDA BERNAL
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Previo

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, y con el fin de precisar la jurisdicción y competencia territorial en el presente asunto, de conformidad con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado,

DISPONE:

1. **Oficiese** al Coordinador de Talento Humano del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas - IPSE- , para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, remita con destino al presente proceso certificación en la que indique, respecto del señor José Daniel Castañeda Bernal, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 17.048.299 de Bogotá, el último lugar de prestación de servicios donde se especifique el Municipio y el Departamento.

La parte demandante **colaborará** con el trámite del oficio, y **allegará** los documentos solicitados que reposen en su poder.

2. Satisfecho lo anterior, **reingrese** de inmediato el expediente al despacho, para lo que en derecho corresponda.

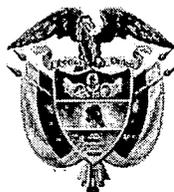
Notifíquese y cúmplase.

ORIGINAL
FIRMADO
MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 18 OCT 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm.	:	110013342057-2016-00471-00
Demandante	:	BLANCA FLOR SILVA RAMÍREZ
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Blanca Flor Silva Ramírez, por medio de apoderado, presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -, con el fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones: (i) núm.028412 de 13 de julio de 2015, que negó la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, y (ii) núm. 042050 de 13 de octubre de 2015, que resolvió el recurso de apelación presentado en contra de la anterior resolución confirmándola en todas y cada una de sus partes.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el despacho que ésta no reúne los requisitos consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo siguiente:

- Partes y Representantes. Advierte el Despacho que en el escrito de demanda se indicó como parte actora a la señora “Blanca Flor Silva Martínez”, sin embargo, del poder y los anexos se puede establecer que el nombre de la demandante corresponde a la señora Blanca Flor Silva Ramírez, por lo que, se estima necesario corregir el yerro presentado, con el fin de evitar nulidades

procesales posteriores, lo anterior de conformidad con el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Inadmitir** la demanda presentada por la señora Blanca Flor Silva Ramírez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -, por las razones expuestas.
- 2. Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, en relación con las partes y sus representantes, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. Se reconoce** personería al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.456.810 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional núm. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

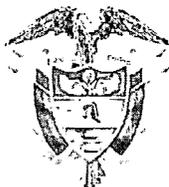
Notifíquese y cúmplase.


MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 OCT 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u>.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013342057-2016-00516-00
Accionante	:	ANA LUCY CORTES OSPINA
Accionado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Remite por Competencia.

A continuación, el despacho resuelve sobre la competencia de esta jurisdicción para conocer la presente controversia.

ANTECEDENTES.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Ana Lucy Cortes Ospina**, por conducto de apoderada, presentó demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la resolución núm. VPB 13088 de 8 de agosto de 2014, que revocó en todas y cada una de sus partes la resolución núm. 11357 de 28 de mayo de 2013 y en consecuencia reconoció una pensión de vitalicia de vejez, y la nulidad de las siguientes resoluciones (i) núm. GNR 263308 de 29 de agosto de 2015, que reliquidó la pensión de vejez (ii) núm. GNR 363822 del 19 de noviembre de 2015, que confirmó en todas y cada una de las partes la resolución núm. 263308 de 29 de agosto de 2015.

CONSIDERACIONES

.- Del objeto de la jurisdicción contenciosa administrativa. La nueva regla de competencia en asuntos de seguridad social.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 precisó el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al establecer que está instituida para conocer,

“además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

Igualmente, conoce los siguientes procesos:

“(…)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.(…).

El precepto anterior delimita de manera general los procesos cuyo conocimiento fue atribuido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el fin de establecer los límites y las competencias de la misma; dentro de los asuntos asignados, se encuentran las controversias y litigios relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos.

A contrario sensu, los conflictos de naturaleza laboral y de la seguridad social que **no** envuelven **empleados públicos** escapan al resorte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que su conocimiento fue atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral, en virtud de las normas establecidas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En torno a la regla de competencia en asuntos de seguridad social de los empleados públicos consagrada en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la doctrina¹ ha indicado que tiene las siguientes características:

“En primer término, la nueva regla replantea el objeto de la jurisdicción contencioso administrativa para señalar que conoce de las controversias originadas en actos administrativos, cuando tales actos están sujetos al derecho administrativo en los que estén involucradas las entidades públicas, para lo cual se trae en el parágrafo una noción amplia de “entidades públicas”.

En segundo lugar, la competencia de la jurisdicción contenciosa alude a la seguridad social de los “servidores públicos”, concepto

¹ El derecho colombiano de la seguridad social . Gerardo Arenas Monsalve. Legis. Tercera edición. Página.208.

que la Constitución estima de carácter genérico, al señalar que los son "los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios" (art. 123). No obstante, la competencia que se asigna a la jurisdicción contenciosa administrativa respecto de los "servidores públicos" debe armonizarse con la competencia dispuesta en la Ley 712 de 2001, conforme a la cual los conflictos jurídicos "que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo" corresponden a la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, parece razonable estimar que los conflictos de seguridad social de los trabajadores oficiales continúan en cabeza de la jurisdicción ordinaria.

De otro lado, para que el conflicto del servidor público corresponda a la jurisdicción contenciosa administrativa se requiere de otro elemento: que la seguridad social del mismo esté administrada por una "persona de derecho público". Nótese que la norma alude a "persona de derecho público" y no a "entidad pública" a que se refiere el párrafo para definir de manera general la competencia de la jurisdicción. Las personas de derecho público que determinan la competencia del conflicto de seguridad social podrían incluso tener participación estatal inferior al 50%. En todo caso, las personas jurídicas de derecho privado que administran seguridad social, así sea de servidores públicos, no son objeto de la jurisdicción contenciosa sino de la ordinaria."

Bajo tal entendimiento, cuando el conflicto derivado del sistema integral de seguridad social se suscita entre un **servidor público**, que además está afiliado a una entidad de seguridad social de naturaleza pública, la competencia corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, a contrario sensu, si se trata de un trabajador particular, corresponderá a la jurisdicción laboral ordinaria.

En la misma línea interpretativa, el Consejo de Estado² ha señalado que, los conflictos que **envuelven empleados públicos** de regímenes especiales y **de transición** son del resorte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

"El artículo 2°, numeral 4° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, dispone que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, conoce de los conflictos relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral que surjan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B, Sentencia de 30 de abril de 2003, Radicación número: 25000-23-25-000-2000-1227-01(581-02), C.P.: Jesús María Lemos Bustamante. En dicha providencia se concluyó: "Así las cosas, los conflictos jurídicos sobre prestaciones sociales de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición de pensiones en criterio de la Sala, están excluidos de la competencia de la jurisdicción ordinaria pues de ellos conoce el juez natural competente según la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierten, sin que ello tenga porqué originar conflictos de jurisdicciones entre la ordinaria y la contenciosa administrativa."

empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, sin importar la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

“Como en este caso la controversia no se relaciona con la aplicación del Sistema de Seguridad Social Integral, pues se trata de una pensión ordinaria reconocida a un empleado público no vinculado por contrato de trabajo, la competencia se rige por las reglas específicas que regulan las prestaciones de los servidores públicos.

“A pesar de que la Ley 100 de 1993 hubiese regulado en su totalidad el Sistema General de Seguridad Social, constituyéndose en normatividad integradora de toda la Seguridad Social del país, en nada afecta la competencia que por ley se otorgó a las distintas Jurisdicciones porque las controversias de los empleados públicos deben ser definidas -salvo norma expresa en contrario- por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

“La Ley 712 de 2001 tampoco es aplicable al caso sub lite pues tanto los regímenes de excepción como los de transición consagrados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, están excluidos de su aplicación pues no hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral, por referirse a la aplicación de normas anteriores a su creación.”

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia³ ha sostenido que la jurisdicción ordinaria **no** está llamada a conocer de las demandas en las que se discuten derechos derivados del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuando el **petionario ostenta la calidad de empleado público.**

De acuerdo con el anterior panorama normativo, jurisprudencial y doctrinal, resulta claro que, tratándose de conflictos asociados a derechos pensionales de regímenes de transición, la jurisdicción contenciosa administrativa es competente para conocer la controversia siempre y cuando el solicitante tiene o tuvo la calidad de servidor público con vinculación legal y reglamentaria. Si se trata del debate de la pensión de trabajadores particulares a cargo del Seguro Social, la competencia corresponde a la jurisdicción laboral ordinaria.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral, Sentencia de 15 de mayo de 2007 Radicación No. 27832, M.P.. Isaura Vargas Díaz.

.- Caso concreto.

En el presente caso, la demandante Ana Lucy Cortés Ospina no tiene, ni tuvo al momento de la consolidación del status de pensionada, la condición de servidora pública con vinculación legal y reglamentaria, pues como se desprende de lo afirmado en la demanda, su historial laboral en el sector público fue temporal, durante los periodos del 15 de julio de 1971 al 19 de octubre de 1972 y del 1 de marzo de 1976 al 12 de febrero de 1979 en el INPEC.

De los anexos allegados con la demanda, se observa que desde el 01 de abril de 1995 la demandante ha venido realizando cotizaciones como trabajadora independiente; en los folios 135 a 138 del expediente, obran los reportes de semanas cotizadas en pensión, actualizados al 11 de abril de 2016, expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y a folios 60 a 64 se advierte la resolución núm. 13083 de 8 de agosto de 2014, pruebas de las que se desprende que la demandante cotizó al sector público sólo respecto de los periodos comprendidos entre el 1º de marzo de 1976 al 20 de junio de 1979, esto es alrededor de tres (3) años y tres (3) meses, y que a partir del 1º de abril de 1995 ha venido cotizando a la seguridad social en pensiones como trabajadora independiente, sin ostentar vínculo legal y reglamentario como servidora pública.

En ese orden de ideas, para el Despacho es claro que la demandante no tiene la condición de servidora pública, razón por la cual, la comprensión de la presente controversia escapa al objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tanto que no involucra una relación legal y reglamentaria de un servidor público ni de la seguridad social del mismo, por tal motivo, el conocimiento de la presente controversia le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

Conclusión. Conforme a lo anterior, se impone entonces dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto prevé:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

En ese orden, ante la evidente falta de jurisdicción, se impone remitir a la mayor brevedad posible el expediente para su reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C., acorde con lo normado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

- 1.- **Declarar** la falta de jurisdicción para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de acuerdo a lo expuesto en la presente providencia.
- 2.- Como consecuencia de la anterior declaración, **remitir** a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Reparto, para lo de su competencia.
- 3.- Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

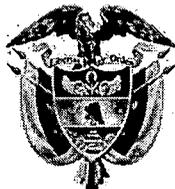
Notifíquese y cúmplase.

MARÍA ANTONIA REY GUALDRÓN
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEPTIMA	Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 18-OCT-2016 a las 08:01 am, de conformidad con el artículo 201 del CPA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	: 110013342057-2016-00523-00
Accionante	: ANA SILVIA ALVINO DE SEGURA
Accionado	: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Ana Silvia Alvino de Segura**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones (i) núm. GNR 301587 de 28 de agosto de 2014, que negó la reliquidación de una pensión de vejez, y (ii) núm. VPB 31329 de 9 de abril de 2015, que resolvió el recurso de apelación, y confirmó en todas y cada una de sus partes la resolución núm. GNR 301587 de 28 de agosto de 2014, que negó la reliquidación pensional.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento de primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Ana Silvia Alvino de Segura**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**.

2. En consecuencia, se ordena:

a).- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por conducto del Presidente Dr. Mauricio Olivera o quien haga sus veces, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c).- **Notifíquese** personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante **depositará** en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos

deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5. Se **reconoce** personería al abogado Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 6.776.323 de Tunja, portador de la tarjeta profesional núm. 79.859 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

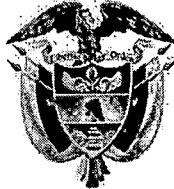
**ORIGINAL
FIRMADO**

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
 Jueza

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO ^{18 Julio 2016} notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013342057-2016-00524-00
Accionante	:	MARIA AMPARO TOVAR GARCES
Accionado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Admisión.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **María Amparo Tovar Garces**, por conducto de apoderada, presentó demanda contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución núm. GNR 140752 de 12 de mayo de 2016, que negó la reliquidación de la pensión de vejez, y la nulidad de la resolución núm. VPB 29049 de 13 de julio de 2016, que resolvió el recurso de apelación, y revocó en todas y cada una de sus partes la resolución núm. GNR 140752 de 12 de mayo de 2016, que negó la reliquidación pensional.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento de primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **María Amparo Tovar Garces**, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

2. En consecuencia, se ordena:

a).- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por conducto del Presidente Dr. Mauricio Olivera o quien haga sus veces, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c).- **Notifíquese** personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante **depositará** en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos

deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5. Se **reconoce** personería a la abogada Liliana Raquel Lemos Luengas, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.218.999 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional núm. 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

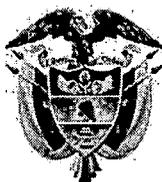
**ORIGINAL
FIRMADO**

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
 Jueza

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>18 OCT 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013342057-2016-00527-00
Accionante	:	PABLO EMILIO DE LA CRUZ GALINDO
Accionado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Pablo Emilio de la Cruz Galindo**, por medio de apoderado, presentó demanda contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo núm. S-2016-51752 de 5 de abril de 2016, frente a la petición núm. E-2016-47968 de 8 de marzo de 2016, por no pronunciarse de fondo sobre la solicitud de sanción moratoria

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el despacho que ésta no reúne los requisitos establecidos en los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

1.- Insuficiencia de poder. El mandato otorgado, no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que no individualiza con total precisión, el acto objeto de demanda.

2.- Individualización de los actos demandados. La demanda se dirige a obtener la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo frente a la petición núm. E-2016-47968 de 8 de marzo de 2016, no obstante, de los anexos aportados con la demanda a folios 8 y 9 del expediente, se advierte el oficio núm. S-2016-51752 de 5 de abril de 2016, mediante el cual la entidad accionada dió respuesta expresa a la

petición de la demandante, dirigida a obtener el reconocimiento de la sanción moratoria, motivo por el cual, estima este Despacho que no se dan los supuestos normativos establecidos en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, para la configuración del silencio administrativo negativo.

En ese orden, la parte demandante deberá individualizar en debida forma los actos a demandar, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, e igualmente deberá allegar la respectiva constancia de notificación y ejecutoria.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- **Inadmitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **Pablo Emilio de la Cruz Galindo**, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas.

2°.- **Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que haga las correcciones y aclaraciones aludidas en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.C.A.

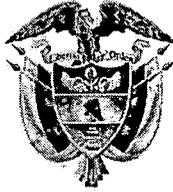
Notifíquese y cúmplase

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN

Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013342057-2016-00550-00
Accionante	:	ADIELA PATRICIA SIATOVA CARO
Accionado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Adiela Patricia Siatova Caro**, por conducto de apoderada, presentó demanda contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones (i) núm. GNR 122053 de 27 de abril de 2016, que reliquidó la pensión de vejez, y (ii) núm. VPB 28437 de 8 de julio de 2016, que resolvió el recurso de apelación, y confirmó en todas y cada una de sus partes la resolución núm. GNR 122053 de 27 de abril de 2016, que reliquidó la pensión de vejez.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento de primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Adiela Patricia Siatova Caro**, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.
2. En consecuencia, se ordena:

a).- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por conducto del Presidente Dr. Mauricio Olivera o quien haga sus veces, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c).- **Notifíquese** personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante **depositará** en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5. Se **reconoce** personería a la abogada Saudi Stella López Suarez, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.323.491 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional núm. 127.800 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

**ORIGINAL
FIRMADO**

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>18 OCT 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u> . DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--

